



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARCOS MARIMON JULIO. Exp. 11001-41-89-039-2021-00128-00<sup>1</sup>.

Una vez estudiada la solicitud de pago directo, se observa que el domicilio de la garante se encuentra en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolivar, por lo tanto, en atención al numeral 4° del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se ha de rechazar el trámite, por falta de competencia territorial.

Respecto al tema, el Despacho trae a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil bajo radicado No. 11001-02-03-000-2017-02594-00, Bogotá D.C., datado el 2 de octubre de 2017, Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, dispuso;

*“(...) El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.*

*Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.*

*Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.*

*En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto.)*

En ese orden de ideas, se concluye que el Juez competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el domicilio de la garante, le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Cartagena de Indias en el departamento de Bolivar, quien es la autoridad con quien debe cumplirse el acto.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente diligencia de garantía mobiliaria – pago directo instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARCOS MARIMON JULIO, por las razones que anteceden.

---

<sup>2</sup> Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- al Juzgado Civil Municipal de CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR. Déjense las constancias del caso de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 5 **hoy** 20 de enero 2021.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df98837791b092406083fd5dc0a171c6b221262abda2bc09c2  
91ce315c0cbc28**

Documento generado en 18/01/2021 01:34:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**